

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA GRAVE: 06/2020, DEL ÍNDICE DE ESTA SALA.
AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, ACTUÓ EN EL EXPEDIENTE DQDI-A/749/09/2018, DE SU ÍNDICE.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, ACTUÓ EN EL EXPEDIENTE 009/04/PA-B/2019, DE SU ÍNDICE.
PRESUNTO RESPONSABLE: *****
FALTA ADMINISTRATIVA: ABUSO DE FUNCIONES
CORREO INSTITUCIONAL DE ESTA SALA: salaespecializadaanticorrupcion@tjaoaxaca.gob.mx
Teléfonos 9514383270, 9515025936, extensión 220.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa grave número 6/2020, instaurado en contra de *****, y remitido a esta Sala Especializada por el **director** de responsabilidades administrativas y situación patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por la probable comisión de la falta administrativa grave **abuso de funciones**. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el expediente de responsabilidad administrativa 009/04/PA-B/2019 (foja 437) del índice de la autoridad substanciadora, por la Segunda Sala Mixta Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO. Por acuerdos de tres de noviembre (fojas 505 - 506) y siete de diciembre (fojas 523 – 527), ambos del dos mil veinte **se admitieron** las pruebas de las partes. -----

TERCERO. Por auto de nueve de junio de dos mil veintiuno (foja 620) se declaró abierto el periodo de alegatos, por un término común de cinco días hábiles.

CUARTO. Por acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno (fojas 638 – 641) se tuvo al director de quejas, denuncias e investigación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca¹, formulando alegatos, mismo que se mandó agregar a los autos.

¹ Autoridad investigadora dentro de este procedimiento de responsabilidad administrativa grave.

Asimismo, se ordenaron diligencias para mejor proveer, con a finalidad de allegarse de más pruebas para el dictado de la sentencia. - - - - -

QUINTO. Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno (fojas 711 – 712), no habiendo pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en este procedimiento de responsabilidad administrativa grave y se citó a las partes para oír el fallo, que ahora se dicta. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento de responsabilidad administrativa grave**, en términos de los artículos 109 párrafo primero y segundo de la fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, párrafo primero, inciso B) fracción II, 116 párrafo tercero de la fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 35 fracciones II y VI, 36 fracción III, 37, 39, 40 fracción I. 41 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 11, 51, 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, 12, 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 130 fracción VII, 133 fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo segundo, inciso a), del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, dicto por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte. - - - - -

SEGUNDO. Análisis de causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento dentro de este procedimiento de responsabilidad administrativa grave, ya sea invocada por las partes o advertida oficiosamente, que impida la resolución del fondo, lo anterior de acuerdo por lo dispuesto por los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas². Esta Sala Especializada precisa que las partes no expusieron causal alguna, y de oficio este juzgador no advierte que se actualice alguna. Por lo que se procede a entrar al estudio de fondo del asunto. -

² Aplicado en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el tres de octubre del dos mil diecisiete, esto en cumplimiento a los artículos 55 y 57 de la citada ley de responsabilidades citada.

TERCERO. Materia del juicio. Determinar la existencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa grave, en este caso **abuso de funciones**, si es responsable de esta ***** y en su caso, la imposición de la sanción correspondiente. - - - - -

CUARTO. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Los hechos que imputó el director de quejas, denuncias e investigación, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en adelante autoridad investigadora y que supuestamente constituyen la falta administrativa materia del presente juicio quedaron plasmados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 390 – 402), mismos que no se transcriben, al no haber disposición expresa de hacerlo, ni dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca ni de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que rigen este procedimiento. No obstante, esta sala encuentra que, de forma genérica, se desprende lo siguiente:

1. El fotógrafo XXXXXXXXX, denunció a través de sus redes sociales (en diferentes momentos y por distintas publicaciones) que:
 - a. ***** utilizó una fotografía de su autoría para la promoción de un evento de la Secretaría de la Culturas y Artes de Oaxaca, sin contar con su permiso, ni con los derechos de autor correspondientes.
 - b. Por indemnización exigía la cantidad de veinte mil pesos mexicanos, supuestamente ofrecidos por el ahora presunto responsable.
 - c. Como indemnización *****, supuestamente le ofreció la impresión de un libro con sus fotografías, por lo que se generó un supuesto convenio entre el fotógrafo y la Secretaría mencionada.
 - d. No se cumplió con la impresión del supuesto libro.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

La delimitación de los hechos anteriores corresponde a un ejercicio de claridad por parte de esta autoridad, con la finalidad de generar una mayor comprensión para el servidor público, respecto de lo que se está dirimiendo dentro de esta resolución. - - - - -

Por su parte, el presunto responsable, en su audiencia inicial de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (fojas 423 – 426), en uso de la palabra manifestó:

“Me llega la notificación a mi domicilio donde se me hace de conocimiento que tengo dos expedientes un incidente principal y un incidental donde se me acusa de una supuesta falta administrativa y usurpación de funciones como servidor público, hecho que niego rotundamente por haber comprometido algún tipo de remuneración económica o impresión de un libro al fotógrafo

diego huerta, esta negación la sostengo también como lo manifesté en mi denuncia presentada en la Fiscalía del Estado contra XXXXXXXXX, que puede consultarse en la Carpeta de Investigación ****/OAXACA/201, que fue presentada el nuevo (sic) agosto del dos mil dieciocho, también niego rotundamente haber usurpado funciones en la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, ya que de a partir del primero de febrero del dos mil dieciocho, ocupo el puesto de Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, como lo manifesté en mi comparecencia ante la Contraloría, el Ciudadano XXXXXXXXX, inicio (sic) una campaña de desprestigio en mi contra en julio del año pasado, argumentado el uso de fotografías y que en su momento se aclaró que en diciembre del año dos mil diecisiete, al percatarse el error de haber utilizado una imagen sin derechos de autor y en un banco de fotografías que no estaban relacionadas con el fotógrafo, inmediatamente se eliminó la publicación más nunca se prometió la impresión de un libro o pagar derechos por la impresión de uno, cuando esto ocurrió yo fungía encargado (sic) del Área de Difusión de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, comisionado por la Secretaría de Administración con una plaza de Honorarios, por lo que niego haber celebrado un contrato o convenio con este fotógrafo, ya que no estaba en mis facultades realizarlo y este contrato no cuenta con los lineamientos oficiales para efectuarse, por lo que el documento que esta persona presume en redes sociales, es falso y no tengo yo relación con esto, no sostuve relación con este fotógrafo desde el periodo de enero del dos mil dieciocho hasta en julio del dos mil dieciocho que empezó su campaña de desprestigio, que es todo lo que tengo que manifestar.”

Ahora bien, llama la atención de este juzgador que al momento de narrar los hechos que sustentan el informe de presunta responsabilidad administrativa, se hacen mención de algunos que **no constituyen** falta administrativa y que son diligencias que forman parte de la función que tiene la autoridad investigadora para recabar datos de prueba suficientes que puedan sostener en un futuro su imputación, empero, no es necesario incluirlos en la descripción de “la narración lógica y cronológica de los hechos”, resultando incluso contraproducente ya que llega a confundir. - - - - -

Debe recordarse que el informe en mención es “el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas³”. Por lo que no debe quedar duda alguna, ni generar confusiones sobre cuál es el **hecho concreto** por el que se inició la investigación, al haberse considerado una posible falta administrativa. - - - - -

A efectos de establecer cuál es la materia controvertida, se tiene que ***** **niega** haber cometido conducta que pueda constituir falta administrativa grave. - - - - -

³ Artículo 3 fracción XVIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

QUINTO. Fijación de infracción imputada, que corresponde a la falta administrativa grave. El director de quejas, denuncias e investigación, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, autoridad investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 390 – 402) determinó su imputación:

*“VI. Infracciones imputadas del presunto responsable *****.*

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

(...)

- 1. Haber dado uso indebido a la imagen de una joven con vestimenta típica de la región del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, para anunciar un concierto contemplado dentro de las actividades del festival decembrino del año dos mil diecisiete, presentado por la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.*
- 2. No cumplir con la Máxima diligencia en el servicio encomendado, toda vez que ofreció al fotógrafo XXXXXXXXX una indemnización económica por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos cero centavos, moneda nacional), por el uso indebido de una imagen de una joven con vestimenta típica de la región del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, supuestamente propiedad del ciudadano XXXXXXXXX, sin que tuviera la certeza de que dicha imagen fuera propiedad del fotógrafo antes mencionado, aunado a ello, sin que exista o haya acreditado el C. ***** autorización u oficio mediante el cual fuera personal facultado de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca del Estado de Oaxaca lo haya designado para ofrecer dicha indemnización .*
- 3. Así también, se desprende que el presunto responsable el C. ***** , en nombre de la Secretaría de Cultura y Artes de Oaxaca del Estado de Oaxaca, ofreció al Ciudadano XXXXXXXXX la publicación y presentación de un libro con contenido fotográfico de su autoría, sin tener facultades para gestionar o realizar dicha publicación, toda vez que en dicha época el presunto responsable se encontraba laborando para la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.*
- 4. Haber simulado un convenio de fecha dos de julio de dos mil ocho, de servicios profesionales entre la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca y el Ciudadano XXXXXXXXX, haciéndose pasar por Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, para la impresión de un fotolibro de retratos de personas oaxaqueñas donde se muestra el lado cultural en las ocho regiones de Oaxaca, lo anterior en aras de corregir su error al usar una imagen de una joven con vestimenta típica de la región del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, de la cual el ciudadano XXXXXXXXX, reclamó de su propiedad, sin tener la certeza de la titularidad o propiedad de la misma.*

(...)“

Del estudio del informe de presunta responsabilidad administrativa, esta autoridad resolutora encuentra que la autoridad investigadora buscó subsumir los hechos descritos en su informe, en el tipo administrativo del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴, correspondiente a **abuso de funciones**, no obstante de lo anterior, a pesar de que realiza la transcripción del artículo y da algunas razones por las que considera es aplicable al caso en

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

⁴ Aplicado de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

concreto omite explicar cuál es **la hipótesis normativa concreta** de ese artículo 57 citado. -----

SEXTO. Consideraciones lógico-jurídicas y valoración de las pruebas desahogadas.

En primer término, respecto de los hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa grave, que deben ser probados por la autoridad investigadora, para lo que ofreció sus pruebas, se encontró que, del considerando cuarto de esta resolución, esta autoridad dejó establecido, que, en el informe remitido por la autoridad investigadora, en el apartado V, que tituló “narración Lógica y Cronológica de los hechos” (visible a partir de la foja 391 – 397) incluyó diligencias que **no son constitutivas** de la falta administrativa, y narró todo lo que hizo durante su investigación, en lugar de constreñirse a señalar los hechos concretos que constituyen la falta, conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵ que establece, que el informe de presunta responsabilidad administrativa debe contener: *“La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa”*, derivando de aquí, la obligación de proporcionar hechos directamente relacionados con la conducta típica de la que es probablemente responsable el servidor público al que se imputa, por lo tanto, los hechos que se describan dentro de este apartado V, deben ser claros y concretos, y responder como mínimo: 1. Qué pasó, 2. Cuándo pasó, 3. Dónde pasó, 4. Quién lo hizo, 5. A quien lo hizo, 6. Cómo pasó, 7. Para qué o porqué. Con la finalidad de tener un panorama preciso respecto de cuál es *“la comisión del hecho que la ley señala como falta administrativa grave y la probable responsabilidad del servidor público señalado”* conforme a lo estipulado por el artículo y fracción citadas. -----

Lo anterior, con la finalidad de no dejar al presunto responsable en estado de indefensión al confundirlo respecto de cuál es el hecho específico por el que se le está imputando, sin dar margen a que tenga que adivinarlo, para así cumplir con el principio de tipicidad y seguridad jurídica aplicable al derecho administrativo sancionador, establecido dentro de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. De la misma forma, es imperante que la autoridad investigadora, deje perfectamente clara cuál es la hipótesis normativa que le corresponde a esos hechos en particular, como se mencionó dentro del considerando quinto de esta resolución, conforme a lo dispuesto por el siguiente criterio: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE

⁵ ÍDEM

MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE⁶. del que se desprende la obligación de la autoridad de dejar en claras las causas y motivos imputados y las normas infringidas bajo la luz de los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, lo que conlleva precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada y encuadrarla exactamente a la hipótesis normativa previamente establecida como falta grave, sin que pueda hacerse referencia solamente de manera genérica, lo que se actualiza cuando la autoridad menciona que le aplica el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero no establece **cuál de todas las hipótesis** que contiene esa disposición le corresponde. - - - - -

Respecto de las pruebas ofrecidas y desahogadas, en primer momento se cuenta con las ofrecidas por la autoridad investigadora por medio de su informe de presunta responsabilidad administrativa (fojas 390 – 402), y que fueron admitidas por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte (fojas 523 - 527), mismas que al ser documentales, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, que son las siguientes: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

*“1. Razón de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, realizada por el Director de Quejas, Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la cual ingresó a la dirección electrónica de internet <http://www.proceso.com.mex/545895/el-fotografo-diego-huerta-demanda-al-gobierno-de-oaxaca-por-la-desaparicion-de-211-fotografias> link que el director citado asentó en su razón que lo direccionó a la página de la versión digital del periódico nacional denominado “PROCESO”, donde la autoridad investigadora expresó apreciar la publicación de la nota periodística de seis de agosto de dos mil dieciocho, de la que advirtió la existencia de posibles faltas administrativas atribuibles a *****”, realizados a través de la Secretaria de las Culturas y Artes de Oaxaca y la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, por el uso indebido de una imagen para anunciar un concierto decembrino en el año dos mil diecisiete, por el cual se inició el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa al rubro citado. (Visible en la foja 21) 2. Oficio número SA/DA/DRH/2544/2018, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, documento en donde consta que la directora remite los contratos de honorarios asimilables a sueldos y salarios del 1 de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a nombre de *****”. (Visible a foja 323). 3.- Oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1353/2018, de treinta de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, documental con la que proporciona información a la autoridad investigadora respecto del presunto responsable *****”, (visible en la foja 38). 4. Memorándum número SCTG/SASO/DA-B/1033/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Auditoría “B”, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, (visible en la foja 47). 5. Oficio número SCAO/UJ/1020/11/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Culturas y*

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023374, Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.XV. J/2 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2088, Tipo: Jurisprudencia, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023374>

Artes de Oaxaca, con el que envió relatoría y expedientes del caso del fotógrafo xxxxxxxx (visibles de las fojas 48 a 162), **a)** Documento que la autoridad investigadora manifestó es una captura de pantalla y que dice es de un mensaje emitido por xxxxxxxx, dirigido a la red oficial de la SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA, en donde manifiesta que la secretaría en mención utilizó una fotografía de su propiedad, la cual no acreditó por la que solicitó el pago de la cantidad de **\$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)** (Visible a fojas 57 y 58). **b)** Tarjeta Informativa de seis de septiembre de dos mil dieciocho, realizada por la maestra Roselía Bernardo Santos, Jefa de la Unidad Jurídica, dirigida al encargado de despacho, ambas autoridades de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, mediante la cual remite los links correspondientes a las publicaciones realizadas en redes sociales, que manifestó la jefa citada corresponden a xxxxxxxx. (Visible a fojas 59 a 61). **c)** Documentos que la autoridad investigadora manifestó son las capturas de pantalla que expresan corresponden a una conversación de WhatsApp sostenida entre xxxxxxxx y xxxxxxxx, las cuales manifiesta la autoridad citada sobre el supuesto pago consistente en la cantidad de **\$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto del uso indebido de una imagen de una joven con vestimenta típica de la región del istmo de Tehuantepec, Oaxaca, la cual realizaría la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca al artista en mención. (Visible a fojas 62 a 92). **d)** Documentos que la autoridad investigadora manifestó es la captura de pantalla que expresa corresponde al convenio celebrado, por la impresión difusión y aprovechamiento de un fotolibro de retratos de personas oaxaqueñas, donde se pretende mostrar el lado cultural de las ocho regiones del Estado de Oaxaca. (Visible a fojas 93 a 95). **e)** Documentos que la autoridad investigadora manifestó son las capturas de pantalla en donde se desprende el uso de redes sociales mediante el cual xxxxxxxx, denunció el fraude o engaño por parte de xxxxxxxx, en nombre de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca. (Visible a fojas 99 a 132). **f)** Documento que la autoridad investigadora manifestó es la impresión del contenido de la denuncia realizada a través del periódico nacional denominado "PROCESO". (Visible a foja 136). **g)** Documentos que la autoridad investigadora manifestó son capturas de pantalla en el que expresó que son los mensajes vía Whatsapp, dirigidos al Maestro Alejandro I. Murat Hinojosa, Gobernador del Estado de Oaxaca, y Alejandro Villanueva. (Visible a fojas 134 y 135). **h)** Tarjetas informativas de treinta y uno de julio y diez de agosto, de dos mil dieciocho, suscritas por la maestra Roselía Bernardo Santos, Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca. (Visible a fojas 137 a 139). **i)** Disco óptico para el almacenamiento digital de imagen, sonidos y/o datos marca Sony tipo DVD+R, con capacidad de 4.7 gb. Disco que la autoridad investigadora manifestó se deducen las presuntas faltas administrativas cometidas por el ciudadano xxxxxxxx. (Visible en la foja 53). **6.** Oficio número SCAO/UJ/1049/11/2018, de trece de noviembre de dos mil dieciocho y el oficio número SCAO/UJ/1056/11/2018, de quince de noviembre de dos mil dieciocho, ambos documentos suscritos por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaria de las Culturas y Artes de Oaxaca, documentos de los cuales se pueden advertir que la citada jefa informó a la autoridad investigadora que xxxxxxxx, formó parte de la plantilla de servidores públicos de la mencionada secretaría, además de sus funciones, normatividad aplicable a dichas funciones y su último domicilio particular; también informó sobre su colaboración durante el periodo de febrero de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho en esa Secretaría bajo la modalidad de salarios asimilados a la Secretaría de Administración. (Visible en la foja 231 y 235). **7.** Comparecencia espontanea de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a cargo de xxxxxxxx, a través del cual manifestó sobre los hechos que le constan respecto a la nota periodística de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho publicada en el periódico proceso en su página de internet. (Visible en la foja 165). **8.** Razón de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en donde consta que la autoridad investigadora hizo constar que ingreso a la aplicación de la red social "Facebook", para visualizar las fotografías del usuario "xxxxxxx" y buscar las imágenes que la Maestra Roselia Bernardo Santos, Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, anexó en su oficio número SCAO/UJ/1020/11/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho. (Visible en la foja 200).

9. Copias certificada de los contratos de honorarios asimilables a sueldos y salarios del ciudadano *****⁷, de uno de enero y uno de marzo, ambos de dos mil diecisiete, así como el uno de enero de dos mil dieciocho. (Visibles de las fojas 324 a 338). **10.** Oficio número SA/DA/DRH/2674/2018, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que remitió copia certificada de la partida con suficiencia presupuestaria con la que se cubrió el importe de honorarios asimilables a sueldos u salarios durante el ejercicio 2017 al ciudadano *****⁷. (Visible a foja 345). **11.** Oficio número SMO/UJ/080/2018, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, por el que remitió copia certificada del nombramiento otorgado al ciudadano *****⁷ como Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña expedida por la Secretaría de Administración, asimismo informó las funciones concernientes a su cargo, establecidas en el Artículo 11 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, su antigüedad laboral en dicha institución, su domicilio particular registrado, salario y percepción neta, horario de labores, registro federal de contribuyentes, de igual manera indica que el servidor público en comento no tiene antecedentes de sanciones o procedimientos instaurados en su contra (Visible en las fojas 359-360.).”

Por lo que respecta al presunto responsable, por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte (fojas 505 – 506), se admitieron como prueba de su parte las copias cotejadas de la carpeta de investigación XXX/OAXACA/2018, prueba documental (fojas 492 – 504), que se desahogó por su propia y especial naturaleza. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

Las pruebas documentales de ambas partes no fueron objetadas, ni por el presunto responsable ni por la autoridad investigadora, por lo que se consideran aptas para ser valoradas. - - - - -

Conforme a la numeración determinada por esta Sala especializada en su acuerdo de admisión de pruebas de la autoridad investigadora, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte (fojas 523- 527) se realiza la siguiente valoración:

Respecto de las documentales marcadas con los números 1, 2, 3 y 4 se le otorga valor probatorio pleno⁷, al haber sido emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones respecto de su autenticidad y veracidad, de lo contenido en lo mismo, de las que se desprende:

- I. Existió una nota periodística, subida en la plataforma digital del periódico nacional “Proceso”, en donde se apreció la comisión de una conducta posiblemente constitutiva de falta administrativa. (Razón marcada con el número, foja 21).
- II. *****⁷ era servidor público al momento de los hechos. (Documentales marcada con los número 2 y 3, fojas 323 y 38).

⁷ Conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

III. Existió una relatoría referente a los hechos sucitados con el fotógrafo xxxxxxxxxx, remitida por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, mandada a la autoridad investigadora por la Directora de Auditoría “B”, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (foja 47).

Sobre la documenal marcada con el número 5, al contener distintas documentales, la valoración se realiza de la siguiente forma:

Respecto de las distintas capturas de pantalla marcadas con los incisos **a)** (foja 57 y 58), **c)** (fojas 62 a 92), **d)** (fojas 93 a 95), **e)** (fojas 99 a 132), **f)** (foja 136) **g)** (fojas 134 y 135) e **i)** (foja 53), pertenecientes a la documental marcada con el número 5, se consideran documentales privadas⁸, toda vez que, son propiedad de las personas que las emitieron, a juicio de esta autoridad se les otorga el valor probatorio de indicios, pues no consta que la autoridad investigadora se haya asegurado que el origen de las mismas es veraz, es decir, son imágenes que presentan mensajes en redes sociales (facebook, whatsapp) supuestamente emitidos por el fotógrafo agraviado, sin embargo, no existe testimonial o comparencia alguna por parte de este fotógrafo que las reconozca, por lo cual, no puede concedérseles valor probatorio pleno. - - - - -

Respecto de los incisos **b)** (fojas 59 a 61) y **h)** (fojas 137 a 139) al corresponder a tarjetas informativas emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones respecto de su autenticidad y veracidad, se les otorga valor probatorio pleno⁹. - - - - -

Sobre las documentales marcadas con los números **6** (fojas 231 y 235), **7** (foja 165), **8** (foja 200), **9** (fojas 324 a 338), **10** (foja 345) y **11** (fojas 359 – 360), se le otorga valor probatorio pleno¹⁰, al haber sido emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones respecto de su autenticidad y veracidad. - - - - -

Por lo que respecta al presunto responsable, se admitieron como prueba de su parte las copias cotejadas de la carpeta de investigación 8210/OAXACA/2018, prueba documental (fojas 492 – 504), a la que se confiere valor probatorio pleno¹¹, al haber sido emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones respecto de su autenticidad y veracidad. - - - - -

Ahora bien, esta autoridad resolutoria toma en cuenta que es obligación de la autoridad investigadora probar **más allá de toda duda razonable** que los hechos (a través de los datos de prueba recabados, ofrecidos y desahogados), presentados constituyen la falta administrativa por la que imputó, así como que ***** es **responsable** de las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo

⁸ Conforme al artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca

⁹ Conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

¹⁰ Conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

¹¹ Conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en consecuencia, debe probar la teoría del caso que presentó por medio de su informe de presunta responsabilidad administrativa. - - - - -

Del análisis de la imputación realizada, contenida dentro del punto marcado como “VI. *Infracciones imputadas del presunto responsable ******” (adverso de la foja 397 a 399) se tiene que la autoridad investigadora, si bien hace mención que le aplica el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues incurrió en abuso de funciones y expone algunas razones por las que considera que es así, nunca menciona cuál es la hipótesis normativa concreta que le aplica y sobre la que se deberán probar los elementos del tipo administrativo particular, toda vez que del mencionado artículo solamente del análisis del tipo base se desprendieron treinta y dos hipótesis (sin tomar en consideración la determinación por cada persona contemplada por el artículo 52 de la Ley General mencionada, ni las que se derivan de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), con la finalidad de ejemplificar lo anterior, se presenta lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGEO.

Tipo base:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público;

HIPÓTESIS NORMATIVAS			
EJERZA ATRIBUCIONES NO CONFERIDAS		SE VALGA DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS	
REALIZAR	INDUCIR	REALIZAR	INDUCIR

ACCIÓN	OMISIÓN	ACCIÓN	OMISIÓN	ACCIÓN	OMISIÓN	ACCIÓN	OMISIÓN
Hipótesis 1: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar actos arbitrarios, para generar un beneficio para sí.	Hipótesis 5: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para sí.	Hipótesis 9: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para inducir actos arbitrarios, para generar un beneficio para sí.	Hipótesis 13: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para inducir omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para sí.	Hipótesis 17: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar actos arbitrarios para generar un beneficio para sí.	Hipótesis 21: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar omisiones arbitrarias para generar un beneficio para sí.	Hipótesis 25: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para inducir actos arbitrarios para generar un beneficio para sí.	Hipótesis 29: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para inducir omisiones arbitrarias para generar un beneficio para sí.
Hipótesis 2: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar actos arbitrarios, para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52.	Hipótesis 6: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley.	Hipótesis 10: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para inducir actos arbitrarios, para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52.	Hipótesis 14: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para inducir omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52.	Hipótesis 18: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar actos arbitrarios para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52.	Hipótesis 22: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar omisiones arbitrarias para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52.	Hipótesis 26: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para inducir actos arbitrarios para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52.	Hipótesis 30: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para inducir omisiones arbitrarias para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52.
Hipótesis 3: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio a alguna persona.	Hipótesis 7: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar omisiones arbitrarias para causar perjuicio a alguna persona.	Hipótesis 11: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para inducir actos arbitrarios para causar perjuicio a alguna persona.	Hipótesis 15: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para inducir omisiones arbitrarias para causar perjuicio a alguna persona.	Hipótesis 19: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar actos arbitrarios para causar un perjuicio a alguna persona.	Hipótesis 23: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar omisiones arbitrarias para causar un perjuicio a alguna persona.	Hipótesis 27: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para inducir actos arbitrarios para causar un perjuicio a alguna persona.	Hipótesis 31: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para inducir omisiones arbitrarias para causar un perjuicio a alguna persona.
Hipótesis 4: Incurrirá en abuso	Hipótesis 8: Incurrirá en abuso	Hipótesis 12: Incurrirá	Hipótesis 16: Incurrirá	Hipótesis 20: Incurrirá	Hipótesis 24: Incurrirá	Hipótesis 28: Incurrirá	Hipótesis 32: Incurrirá

de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio al servicio público.	de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar omisiones arbitrarias para causar perjuicio al servicio público.	en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para inducir actos arbitrarios para causar perjuicio al servicio público.	en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para inducir omisiones arbitrarias para causar perjuicio al servicio público	en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar actos arbitrarios para causar un perjuicio al servicio público.	en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar omisiones arbitrarias para causar un perjuicio al servicio público.	en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para inducir actos arbitrarios para causar un perjuicio al servicio público.	en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para inducir omisiones arbitrarias para causar un perjuicio al servicio público.
--	--	--	---	---	---	--	--

Una vez elegida la hipótesis que corresponde al caso en particular, deberán desglosarse los elementos objetivos de esa hipótesis en particular, como lo son:

- Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

a) Sujeto activo con calidad específica

b) Conducta

c) Bien jurídico tutelado

d) Objeto material

e) Circunstancias de modo, tiempo, lugar u ocasión

f) Nexos causales

g) Imputación objetiva

Y el elemento subjetivo, que, en el caso de las faltas administrativas graves, es solamente el dolo, para poder acreditar la responsabilidad de *****, cada uno de esos elementos debe ser probado - - - - -

Solamente una vez realizado el análisis dogmático podrá tomar los hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa y subsumirlos dentro de este tipo administrativo, atendiendo a la hipótesis concreta, para con posterioridad, elegir cuáles son los datos de prueba que acreditarán esos elementos objetivos y el elemento subjetivo dolo, por ejemplo:

Teoría del caso		
Hechos	Elemento del tipo	Dato de prueba
El servidor público *****	Sujeto activo - Calidad específica	Nombramiento
Ofreció una indemnización	Ejercer atribuciones que no tenga conferidas	Testimonial de la persona a la que se la ofreció.

Y así con cada uno de los elementos constitutivos del tipo, pues debe recordarse que, si alguno de los elementos queda sin probar o las pruebas no son suficientes para acreditar su teoría del caso, no puede condenarse al servidor público, pues se estaría violando el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 20 apartado B fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por otro lado, del informe de presunta responsabilidad administrativa, multicitado, se encuentra que la autoridad investigadora no determina ni hace mención de qué pruebas están destinadas a acreditar la comisión de la falta (la existencia de los hechos, de la conducta) y cuáles a acreditar la responsabilidad del imputado, conforme a lo señalado por el artículo 194 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², puesto que, una cosa es que existan hechos constitutivos de una falta administrativa y otra cosa es que la persona imputada sea responsable de ellos, *pues para la determinación de la consecuencia jurídica es indispensable la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto fáctico y con posterioridad podrá determinarse la consecuencia jurídica*¹³. -----

De lo analizado en esta resolución, esta autoridad concluye que:

1. La autoridad investigadora violentó el principio de tipicidad en agravio del presunto responsable. En atención a que nunca determinó de forma clara y concreta cuál era la hipótesis normativa que le corresponde, lo que impacta de forma directa en el derecho a la seguridad jurídica y derecho a una defensa adecuada¹⁴ del presunto responsable, toda vez que, como quedó asentado en líneas previas, el tipo administrativo de abuso de funciones tiene más de treinta hipótesis y para cada una de ellas se deben probar elementos distintos, ejemplo, no es lo mismo decir que la conducta fue de acción que de omisión, que la forma por la que se cometió el ilícito fue por medio de facultades conferidas, que por medio de facultades no conferidas, que el beneficio fue para sí o para alguien más.

En consecuencia, al violarse el principio de tipicidad, se violenta a su vez el de legalidad, al estar estrechamente vinculados, puesto que el primero exige

¹² Aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.
¹³ DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2016087, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112, Tipo: Aislada. Visible en:
¹⁴ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022148, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: X.2o.2 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969 Tipo: Aislada

que, “sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.”¹⁵ por lo que, la autoridad investigadora está obligada a individualizar la hipótesis normativa correspondiente a la conducta, y al no haberlo hecho, este juzgador no puede sancionar al presunto responsable, cuando existe una violación a sus derechos humanos, al tener la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos a la luz del artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Además, como también quedó establecido en líneas que anteceden, de la imputación realizada por la autoridad, no se desprende que se hayan acreditado todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo administrativo de abuso de funciones, pues de la argumentación que presenta en el apartado VI de su informe de presunta responsabilidad administrativa, si bien hace mención que:

“(…) no es su facultad la de comprometer, convenir o realizar actos jurídicos en su nombre y representación de la Secretaría en mención, como los son haber aceptado otorgarle al fotógrafo xxxxxxxxxx UNA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA DE \$20, 000. 00 (veinte mil pesos cero centavos, moneda nacional), haber simulado el convenio de fecha dos de julio de dos mil ocho (sic), haciéndose pasar por Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, sin embargo, desde la aceptación de Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, y aprovechándose de su posición como servidor público siguió engañando al artista, haciéndole creer que se imprimiría y publicaría un fotolibro de retratos de autoría de personas oaxaqueñas, donde se muestra el lado cultural en las ocho regiones de Oaxaca, TODO LO ANTERIOR, en aras de corregir su error al usar una imagen de una joven con vestimenta típica de la región del istmo de Tehuantepec, Oaxaca, (…) concluyendo con ello que utilizó indebidamente su investidura como servidor público (…) para engañar al Ciudadano XXXXXXXXXX y con ello evadir su responsabilidad por haber usado una imagen supuestamente de su propiedad, quedando claro (…) que las acciones realizadas por el C. ***** dentro del periodo comprendido de Diciembre de dos mil diecisiete al veintiocho de julio del dos mil dieciocho, fueron cometidas sin que tuviera las facultades para ejecutarlas, aún más, sin que haya mediado designación o instrumento jurídico que le otorgara la representatividad de la Secretaría de Culturas y Artes de Estado de Oaxacam (sic) maxime (sic) que estando como Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, siguió usurpando funciones de la Unidad de Difusión Cultural de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca. - - - - -

De lo anterior se desprende que, no desglosa los elementos del tipo, no quedando claros qué hecho corresponde a qué elemento, si bien, la autoridad determina que “ejerció facultades que no tenía conferidas”, a través de un realizar acciones, y menciona la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos cero centavos,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

¹⁵ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2007410 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXVIII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 588 Tipo: Aislada

moneda nacional) no determina si esto fue un beneficio para el presunto responsable, y de ser así, no comprobó en donde está esa cantidad, o si por lo contrario, se causó un perjuicio, y si este fue al servicio público o fue a una persona en particular. - - - - -

Máxime, que de esas capturas de pantalla en donde se mencionan la cantidad descrita en el párrafo que antecede, no se desprende que se haya realizado un seguimiento de ese dinero, para comprobar si efectivamente se pagó o no. Y que, de la investigación presentada, en ningún momento se tomo la comparecencia o testimonial de XXXXXXXXX, quien se supone, es la persona que denunció públicamente ese abuso de funciones, y a quien le resultaba el carácter de tercero interesado y quien era la persona idónea para: 1. Reconocer las fotografías como suyas, 2. Reconocer las conversaciones de WhatsApp 3. Informar qué sucedió con esos supuestos \$20,000.00 pesos, y 4. Presentar el supuesto convenio que simuló, lo que nos lleva al siguiente punto. -

2. Las pruebas de cargo no probaron más allá de toda duda razonable¹⁶ la responsabilidad de ***.** Como se mencionó en las líneas anteriores, existen deficiencias en la investigación, al no quedar claros los hechos por los que se acusa, por lo que no se cumplió con el deber de verdad materia y exhaustividad en la investigación que contempla el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁷, y que obliga a la autoridad a utilizar todos los medios a su alcance para conocer la verdad de los hechos y no quedarse solo con lo apreciado desde un inicio, agotando cada línea de investigación que se desprenda en su investigación, como lo es, recabar la testimonial del supuesto agraviado, verificar a quien le corresponden los perfiles de Facebook y WhatsApp y es su caso, reconocerle la calidad de tercero y por lo tanto, parte de este procedimiento. Aunado a que se hace mención que se simuló un convenio, se menciona que es apócrifo, pero no se cuenta con el supuesto convenio ni se indaga más respecto del mismo, en conclusión, de la investigación realizada, quedan demasiadas dudas e interrogantes sin respuesta, lo que lleva al siguiente punto. - - - - -

3. Subsiste la presunción de inocencia a favor del presunto responsable.

La presunción de inocencia busca proteger a cualquier persona que se esté enfrentando ante el poderío del Estado, por lo que, para proteger al individuo, se le impone la carga de probar su acusación, al tener a su alcance todas las

¹⁶ Estandar probatorio establecido por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.
¹⁷ Aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

herramientas del Estado a su disposición, lo pone en un situación de desventaja, motivo por el cual, una de las vertientes de este principio se conoce como “estándar de la prueba”, por lo que, se ordena a las autoridades jurisdiccionales la absolución de todo inculpado cuando en el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, por lo que establece tanto las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, y como la norma que establece cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual **se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar**¹⁸. - - - - -

En consecuencia, en vista de que la autoridad investigadora, no determinó la hipótesis normativa que le aplicaba al presunto responsable, generó que la autoridad sancionadora no pudiera probar todos y casa uno de los elementos del tipo administrativo, por lo que, opera a su favor el principio de presunción de inocencia¹⁹, por tanto, esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, determina que *********, **no es responsable** de la falta administrativa grave abuso de funciones, imputada por el director de quejas, denuncias e investigación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, por lo que, - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó ninguna causal de **improcedencia y sobreseimiento**, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, esto en términos del considerando segundo. - - - - -

TERCERO. Esta sala determina que *********, **no es responsable** de la falta administrativa grave abuso de funciones, imputada por el director de quejas,

¹⁸ Parafraseado de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro digital: 2018965 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. VII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473 Tipo: Aislada

¹⁹ RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017). Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2017837 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.110.A.5 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2563 Tipo: Aislada.

denuncias e investigación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en términos del considerando sexto de esta resolución. - - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 188 y 193 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PRESUNTO RESPONSABLE Y A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. CÚMPLASE.** - - - - -
- - - - -

Así lo resolvió y firma el licenciado Eduardo Calvo Ziga, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el secretario de acuerdos de sala licenciado Juan Carlos Rivera Huerta, que autoriza y da fe. - - - - -